

C.A. de Santiago

Santiago, uno de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, en causa RIT N° T-1801-2023, en procedimiento de tutela laboral, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se rechazó en todas sus partes la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, así como la indemnización por daño moral, interpuesta por Christian Eduardo Larraín Pizarro en contra del Fisco de Chile - Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin costas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte denunciante, invocando como única causal la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente invoca como causal única de su recurso de nulidad la prevista en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con omisión del requisito consistente en el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que el sentenciador estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

Como contexto, expone que los hechos que motivan la acción se enmarcan en un conflicto de carácter institucional y comunicacional que, a su juicio, derivó en imputaciones públicas y en la adopción de medidas administrativas que afectaron su honra y dignidad. Señala que, en el proceso, se incorporaron diversos medios de prueba destinados a demostrar la existencia y contenido de esas imputaciones, así como la relación causal entre ellas y su posterior remoción. Afirma que la sentencia impugnada omitió analizar una parte sustancial de dicha prueba, incumpliendo el deber impuesto por el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, lo que sustenta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXHVBDVTUHX

la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra e) del mismo cuerpo legal.

Conforme a lo indicado sostiene que el fallo omite el examen de la prueba referida a las expresiones formuladas por la Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Jeannette Jara, en el programa de televisión Mucho Gusto de MEGA, el 30 de mayo de 2023, en la que, según su versión de la entrevista, se le imputó la existencia de una denuncia por acoso laboral y sexual. Sostiene que las expresiones manifestadas por la ministra Jara en el programa (en las que habría referido distintos tipos de conductas, de hostigamiento, de acoso laboral y sexual) son distintas a las señaladas y analizadas en la sentencia, omitiéndose el examen de las expresiones centrales de la denuncia. Luego, la prueba consignada no fue analizada íntegramente sino sólo de manera parcial, al no haberse revisado la totalidad de las expresiones.

En sentido similar refiere luego que la sentencia incurre en errores manifiestos respecto del contenido de la prueba relativa a la entrevista concedida por la ministra Jara el día 30 de mayo de 2023 en el programa televisivo “Mucho Gusto” de Canal Mega (el sentenciador le habría atribuido hablar de denuncias que se hicieron llegar). Al respecto afirma que en el fallo se le atribuye a la prueba un contenido diferente del que verdaderamente tiene, lo que supone que no fue verdaderamente analizada, puesto que no se captó su contenido exacto, es decir, no existe coincidencia entre la descripción efectuada en el fallo y el contenido real de la probanza. De lo que infiere que este analiza expresiones que no fueron formuladas literalmente por la ministra Jara en el programa Mucho Gusto, analizando por ende una prueba distinta a la incorporada.

Enseguida sostiene que la sentencia omitió cualquier análisis de WhatsApp enviado por la Subsecretaria (S) de Previsión social, ya en ejercicio, Consuelo Maldonado, a Christian Larraín que corren en el folio 51 y 72; tampoco examinó el documento denominado Decreto Exento N° 63 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispuso su remoción del cargo de subsecretario, se trata de un acto administrativo oficial, incorporado al proceso como prueba documental, cuyo contenido y fecha



resultaban esenciales para establecer si la decisión de desvinculación tuvo un fundamento legítimo o si estuvo motivada por las situaciones previamente descritas. En su concepto, arbitrariamente el sentenciador decidió no analizar y no dar valor al mencionado decreto, otorgando pleno valor únicamente a la prueba de la contraria.

Asimismo, expone que el tribunal no analizó la prueba testimonial correspondiente a las declaraciones de Morales, Uthoff y Toledo; dichos que se excluyeron injustificadamente, negándose a realizar cualquier análisis íntegro sobre la misma y valiéndose tan solo de elucubraciones para descartar a los dos primeros (por eventual amistad) y, también respecto de Morales y Uthoff por haber sido acotado el análisis sobre el valor de sus declaraciones a -tan solo- aspectos referidos al prestigio profesional del denunciante, no obstante tratarse de testigos de otros hechos relevantes para el caso. Un reproche similar se realiza respecto de la testigo Toledo, en cuanto esta declaró sobre aspectos distintos al prestigio profesional del denunciante y su afectación o validación en el medio, por lo que no está fundada la aseveración de la sentencia en tal sentido.

En último término el recurrente alega la existencia de considerandos contradictorios que, a mayor abundamiento, explican la falta de fundamentación de la sentencia, tal como se evidencia en los motivos sexto y octavo de esta.

En lo que respecta a la influencia de la infracción en lo dispositivo del fallo, la recurrente asevera que el análisis de la prueba no ponderada por el juez le habría llevado a la indudable conclusión de la existencia de los indicios vulneratorios del derecho fundamental de su parte. Así, se habría dado por acreditado que se le mintió al señalarle que la renuncia se le solicitaba por la existencia de denuncias en su contra; se habría tenido por probada la difamación que le afectó por la declaración de la ministra Jara del día 30 de mayo; y habría concluido la maquinación de que fue objeto, con el propósito de desarticular cualquier reacción de su parte.

Concluye solicitando que esta Corte acoja el recurso de nulidad, invalide la sentencia recurrida y dicte otra de reemplazo, declarando que se acoge la denuncia de tutela por vulneración al honor reputacional del actor,



condenando al Fisco de Chile/Ministerio del Trabajo, a las indemnizaciones y declaraciones solicitadas en la denuncia, con costas.

SEGUNDO: Que la norma del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en la que se sustenta el recurso interpuesto, dispone: “*El recurso de nulidad procederá, además: e) cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue*”. Esta disposición, conforme lo plantea la parte recurrente, debe relacionarse con lo establecido en el artículo 459 N°4 del mismo Código, que exige que la sentencia definitiva contenga “*El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*”.

TERCERO: Que, en el marco de la hipótesis de invalidación invocada, el legislador impone al juez del fondo el deber de consignar en la sentencia el análisis de las pruebas producidas en el proceso, junto con las razones que lo condujeron a la conclusión alcanzada. Sin embargo, esta causal no habilita a la Corte para revisar la corrección del proceso de razonamiento ni el mérito de la valoración probatoria efectuada, sino únicamente para constatar la existencia o ausencia del examen de la totalidad de la prueba, así como la exposición de los hechos estimados probados y de la argumentación que justifica dicha estimación, pues los eventuales errores en la valoración de la prueba deben ser objeto de impugnación a través de la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Como corolario de lo anterior, la procedencia de la causal invocada exige la concurrencia de tres requisitos copulativos: a) que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos; b) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; y c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



CUARTO: Que, enfrentados estos parámetros con las alegaciones del recurso, se advierte que las exigencias señaladas no se verifican, desde que la parte recurrente denuncia la omisión del análisis de diversos medios de prueba que, sin embargo, sí fueron considerados y ponderados en la sentencia impugnada.

En efecto, el recurrente afirma primeramente que se omitió el examen de las expresiones formuladas por la ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Jeannette Jara, en el programa de televisión Mucho Gusto de MEGA, el 30 de mayo de 2023, denunciando, también, que dicha entrevista presenta errores manifiestos en relación con las denuncias. Empero, tales alegaciones carecen de sustento, desde que en el motivo séptimo del fallo recurrido se consigna que la entrevista “*es traída a juicio como una transcripción que se incorpora a la demanda*”, de la cual el juez expone un resumen de lo más relevante, para luego confrontarla con las declaraciones de la misma testigo en el juicio. De ello se deriva, de que, en realidad, lo que pretende el recurrente es que el juez consigne en su sentencia la transcripción íntegra de la entrevista, exigencia no contemplada en la ley, toda vez que lo que el legislador ordena es el análisis de la prueba rendida y el razonamiento correspondiente, el cual perfectamente puede construirse sobre la base de una síntesis.

De este modo, resulta claro que lo que el recurrente busca es que, conforme a su propia lectura de lo que estima relevante, el juez arribe a una conclusión distinta de la asentada en el fallo respecto del valor o inferencia que pueda desprenderse de dicho medio probatorio. Igual ocurre con las supuestas discrepancias entre el contenido del registro y lo consignado por el juez en la sentencia, desde que en el resumen de la entrevista, para los fines de su análisis, el tribunal recogió lo sustancial de su contenido, incluyendo el contexto de reclamos por hostigamiento y acoso. En este punto, debe relevarse que el recurso omite el razonamiento consignado en el motivo octavo, en el que el juzgador valoró esa prueba en particular, aludiendo a la actitud asumida por la autoridad en el marco de la exposición televisiva, orientada a evitar pronunciarse sobre ciertos detalles



de las denuncias, circunstancia especialmente considerada para descartar la existencia de un acto de difamación.

En cuanto a la alegada omisión en el análisis de los mensajes de WhatsApp enviados por la subsecretaria (S) de Previsión Social, señora Consuelo Maldonado, al actor, así como del Decreto Exento N° 63 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que dispuso su remoción del cargo de subsecretario, tampoco resulta efectiva. En efecto, en el motivo séptimo del fallo se consigna, junto a la descripción de otras probanzas, que: *“El demandante trae a juicio copias de comunicaciones por mensajería (WhatsApp) con Consuelo Maldonado, en la que se indica que estaría trascendiendo a la prensa que la renuncia del actor fue por acoso, sugiriendo Maldonado al actor no reaccionar frente a esos trascendidos, a esa altura aún no publicados en la prensa”*. Luego, en el motivo octavo, el sentenciador descarta que de dicha prueba pueda *“establecerse que existiera una acción de parte del empleador demandado en orden a exponer al demandante ante la prensa o terceros como un acosador laboral o sexual, y que se configure como una acción de vulneración a la honra... ”*.

Por último, en el motivo noveno del fallo, a propósito de la Resolución N° 63 que instruyó sumario en contra del actor, fechada el 29 de mayo de 2023, y de otras probanzas documentales presentadas, se concluye que tales antecedentes deben descartarse *“como indicio de la agresión al derecho fundamental que particularmente se denuncia...”* dando razones de orden temporal (tal instrumento da cuenta de hechos posteriores a la solicitud de renuncia del demandante) para desestimarla como indicio de la vulneración denunciada.

De lo expuesto se colige que la sentencia analizó y valoró la prueba documental cuya omisión se alega. Ergo, lo que en realidad ocurre es que la valoración efectuada por el tribunal no se condice con la propuesta por el recurrente, lo que constituye una mera discrepancia con el mérito asignado a los antecedentes, más no la configuración de la causal invocada.

QUINTO: Que otro tanto acontece con la prueba testimonial cuya ignorancia denuncia la recurrente, al sostener que el tribunal no analizó las declaraciones de los testigos Morales, Uthoff y Toledo. Sin embargo, de la



propia alegación se desprende que dicha prueba sí fue objeto de análisis, aunque el recurrente asume que éste no resultó completo.

En cuanto a la objeción referida a los testigos Morales y Uthoff, el recurso sostiene que el sentenciador se habría fundado en meras elucubraciones para restarles mérito probatorio por su condición de amigos del actor. Tal reproche evidencia una mera discrepancia con el razonamiento del juez, quien, dentro de sus legítimas atribuciones, ponderó la imparcialidad con que depusieron dichos testigos, lo que naturalmente incide en el valor de sus declaraciones, demostrando que la probanza fue analizada.

Similar conclusión se alcanza respecto de los reproches vinculados a estos mismos testigos, en cuanto se reclama que el análisis se limitara a aspectos relativos al prestigio profesional del demandante. Tal objeción no cuestiona la falta de análisis, sino un asunto de mérito conforme a la postura de la parte y de la decisión sobre la incidencia o fuerza de sus declaraciones. Con todo, en el motivo undécimo de la sentencia el juzgador deja en claro las razones para restar valor probatorio a las declaraciones de Morales y Uthoff, atendido que estos son testigos de oídas y centraron sus dichos en la validación profesional del actor.

En lo que atañe a la testigo Toledo, el recurso sostiene que ella declaró sobre aspectos distintos al prestigio profesional del denunciante y a su validación en el medio, reprochando que sus dichos no fueron examinados en su totalidad. Sin embargo, la sentencia -en el motivo décimo- descarta su valor probatorio por tratarse de la autora de un informe y pericia psiquiátrica referida al daño, estimándose que no se acreditó la vulneración del derecho fundamental denunciado. De modo que, en rigor, lo alegado por la recurrente no dice relación con la falta de análisis de la prueba, sino con el alcance de esta.

Por lo demás, el juez de la instancia, en uso de sus facultades, restó valor probatorio a la testimonial invocada, consignando como razones -sin desconocer que declararan sobre otros aspectos- que sus dichos se referían principalmente a hechos que carecían de relevancia, al no haberse demostrado la vulneración de derechos fundamentales. En tal contexto, las



supuestas omisiones que invoca el recurso se vinculan a la existencia de denuncias por acoso, cuestión que carece de incidencia sustancial en lo dispositivo, desde que el propio fallo (motivo octavo) dejó establecido que la ministra Jara informó en la entrevista del 30 de mayo de 2023 sobre la existencia de dichas denuncias, sin que estuviera obligada a ocultar un antecedente que, además de ser verídico, ya había sido confirmado con anterioridad por el propio demandante.

SEXTO: Que, en relación con la última alegación formulada, el recurrente sostiene que la sentencia contendría considerandos contradictorios que, a mayor abundamiento, darían cuenta de la falta de fundamentación del fallo. Sin embargo, resulta cuestionable que tal reproche se encuadre en la causal de nulidad invocada, desde que, si se alude a la hipótesis de contener “decisiones contradictorias”, ello exige, por definición, que tales contradicciones se verifiquen en lo resolutivo de la sentencia, lo que no ocurre en la especie, puesto que se alega que ellas se producirían únicamente en las motivaciones o considerandos de la sentencia impugnada.

Con todo, aun entendiendo que el recurso se limite a sostener una falta de razonamiento explicitado en la sentencia, igualmente corresponde su rechazo, al no concurrir las contradicciones alegadas. En efecto, se afirma que existiría inconsistencia entre lo consignado en los motivos sexto y octavo, referidos a la existencia o inexistencia de denuncias previas a los hechos de la causa. No obstante, el recurso construye su reproche tomando expresiones literales de la sentencia, pero descontextualizándolas de la argumentación en que se insertan.

En el motivo sexto, el sentenciador tuvo por acreditado lo acontecido el día 26 de mayo de 2023, cuando el demandante se presentó en la oficina de la Ministra del Trabajo, quien, en dicha conversación, le señaló la existencia de una denuncia por acoso laboral y sexual en su contra, puesto que consigna “En esta conversación la Ministra le indica que existe una denuncia por acoso laboral y acoso sexual estampada en su contra...”. Por su parte, en el motivo octavo, al analizar la incidencia de las denuncias en el mérito probatorio de ciertas declaraciones de testigos, el juez sostuvo: “*Es un hecho que no existieron denuncias previas, pero de aquel hecho no se*



sigue lógicamente que los hechos denunciados como dichos impropios del actor y acoso no existieran...". Tales afirmaciones, que aisladamente pudieran parecer contradictorias, resultan del todo coherentes si se atiende al contexto en que fueron formuladas.

En efecto, el motivo octavo analiza los testimonios de Mónica Ferrer Rivas y María Consuelo Maldonado Herrera, quienes relataron expresiones de carácter sexual atribuidas al actor en el desempeño de su cargo, consideradas por ellas inapropiadas. Ambas testigos declararon que finalmente denunciaron tales hechos: la señora Maldonado indicó haberlo hecho después de cesar en la Subsecretaría, tras un encuentro con el demandante, comunicando la situación al jefe de gabinete de la Ministra del Trabajo, Pablo Chacón, y presentando luego una carta a la Ministra, a raíz de que el actor negara públicamente las acusaciones en entrevista del 29 de mayo de 2023.

De lo anterior se desprende que, cuando la sentencia afirma en un pasaje que existían denuncias en contra del demandante y en otro que no existían denuncias previas, la aparente contradicción se disipa, pues lo que se quiso destacar es que no existían denuncias anteriores o remotas, sino denuncias próximas o coetáneas a los sucesos investigados.

SÉPTIMO: Que, en suma, del análisis del recurso se concluye que el recurrente denuncia la omisión en el examen de diversos medios probatorios que él mismo reconoce fueron considerados en la sentencia, bajo el argumento de que no habrían sido analizados en su integridad. Sin embargo, tales alegaciones encubren únicamente su disconformidad con la valoración efectuada por el tribunal, al no compartir el razonamiento que sustenta el fallo.

Conforme a lo razonado, el recurso de nulidad no puede prosperar por lo que será desestimado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciante, contra la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco dictada por el Segundo Juzgado de Letras del



Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° T-1801-2023, caratulados
“Larraín con Fisco de Chile”, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el ministro (s) señor Daniel Aravena Pérez.

Rol N° Laboral-Cobranza-1292-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXHVBDVTUHX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, uno de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXHVBDVTUHX